

OFICINA ASESORA JURIDICA - GRUPO DE COBRO COACTIVO

AUTO N° 5340

Bogotá D.C.,

02 de julio de 2024

EXPEDIENTE N°: 6335
FECHA EXPEDIENTE: 08 de agosto de 2022
EJECUTADO: **LIBARDO AGUIRRE OSPINA**
NIT/C.C.: 79.538.792
DIRECCIÓN: Calle 40 C Sur No. 69 – 26 Int. 9 Apto. 309
CIUDAD: Bogotá D.C.

POR MEDIO DEL CUAL SE PRACTICA LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

El suscrito Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en uso de sus facultades legales, señaladas en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, Decreto 210 de 2003, las normas que rigen el procedimiento de acuerdo con lo prescrito por el artículo 100 del CPACA, la remisión al Estatuto Tributario y al Código General del Proceso, las Resoluciones Ministeriales No. 2242 del 9 de diciembre de 2019 y 0167 del 28 de enero de 2022 y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

Que este Despacho libró Mandamiento de Pago No. 449 del 08 de agosto de 2022, a favor del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en contra del señor **LIBARDO AGUIRRE OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.538.792, por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$414.058) M/CTE.** cuyo valor equivale a la parte proporcional que le corresponde pagar al señor **LIBARDO** de las costas procesales reconocidas a favor de ALCALIS DE COLOMBIA EN LIQUIDACION, el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL – IFI EN LIQUIDACION y a favor de esta entidad, dentro del Proceso Ordinario Laboral No. 11001-31-05-012-2007-01088-00, mediante el auto judicial de fecha 15 de noviembre de 2019 que repuso el auto del 22 de octubre de 2019 a través del cual se había aprobado la liquidación de costas, fijando como costas definitivas la suma de \$828.116.

Que mediante Auto No. 4900 del 17 de julio de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor **LIBARDO AGUIRRE OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.538.792, auto que fue notificado por aviso a través de la página web de la entidad por el término de cinco (5) días hábiles contados desde el 22 de agosto de 2023 hasta el 28 de agosto de 2023, quedando en consecuencia surtida la notificación el 29 de agosto de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 69 del CPACA, tal como consta en la certificación de publicación del aviso expedida por el Grupo de Comunicaciones de este Ministerio, de fecha 11 de septiembre de 2023 visible a folio 143.

Que es importante resaltar que de acuerdo con la consulta que se realizó el 12 de septiembre 2022 en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro visible a folio 38, el señor **LIBARDO AGUIRRE OSPINA** figuraba como propietario de cuatro

bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 50N-574215, 50N-574214, 50S-1021503 y 50N-20808449, sobre los cuales ésta Coordinación no profirió orden de embargo por cuanto los dos primeros inmuebles corresponden a lotes de cementerio que son inembargables conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 594 del Código General del Proceso; en cuanto al tercer inmueble de acuerdo con la Anotación No. 4 realizada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1021503 descargado del aplicativo VUR (Ventanilla Unica de Registro) la señora María Luzmila Ospina Agudelo en su calidad de propietaria de dicho inmueble constituyó un Fideicomiso Civil a favor de varias personas entre las cuales se encontraba incluido el señor LIBARDO AGUIRRE OSPINA, lo que hacía inembargable dicho bien por expresa disposición legal contenida en el numeral 8 del artículo 1677 del Código Civil, finalmente, con relación al último inmueble inicialmente citado, no podía embargarse por cuanto el deudor ya no era titular del derecho real de dominio desde el año 2021 conforme a lo indicado en la Anotación No. 5 realizada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20808449 visible a folio 49 del expediente administrativo, igualmente, es preciso señalar que según consulta reciente realizada en la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro obrante a folio 146, el ejecutado ya solo figura como dueño de los lotes de cementerio identificados con las matrículas inmobiliarias No. 50N-574214 y 50N-574215.

Que la obligación objeto de cobro en el presente proceso se hizo exigible a partir del 21 de noviembre de 2019, es decir, luego de transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a la fecha en que fue notificado por estado el auto que repuso el auto que aprobó la liquidación de las costas procesales sin que se interpusiera el recurso de ley, tal como se extrae del reporte de Consulta de Procesos descargado de la página web de la rama judicial visible a folios 33 a 34 del expediente administrativo.

Que el importe cobrado al ejecutado en el presente proceso, corresponde a la condena en costas realizada dentro del Proceso Ordinario Laboral No. 11001-31-05-012-2007-01088-00, a través del auto judicial de fecha 15 de noviembre de 2019 que repuso el auto de aprobación de liquidación de costas del 22 octubre de 2019.

Que el Decreto Nacional 4473 de 2006, que reglamentó la Ley 1066 de 2006, en el artículo 7º alude a la tasa de interés que se debe aplicar a las obligaciones no tributarias, consagrando literalmente que *"Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional."*

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010 para liquidar los intereses moratorios habrá de aplicarse el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que de conformidad con lo anterior, la liquidación del crédito en el *sub lite* equivale al valor del capital, que corresponde al valor de la condena en costas impuesta mediante Auto Judicial del 15 de noviembre de 2019, más la sumatoria del valor del interés mensual certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que de acuerdo con la fecha en que se hizo exigible la obligación objeto de cobro en el presente proceso y al aplicar la fórmula de cálculo de intereses moratorios correspondiente, obtenemos el siguiente resultado, con corte a 28 de junio de 2024, así:

CAPITAL	\$414.058
INTERESES	\$408.000
TOTAL	\$822.058

Que la operación detallada para el cálculo del monto de los intereses moratorios liquidados en precedencia, se visualiza en el cuadro anexo, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Por lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

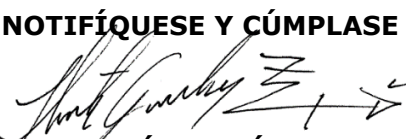
PRIMERO: FIJAR la liquidación del crédito en la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$822.058) M/CTE.**, dentro del presente proceso de cobro coactivo, adelantado en contra del señor **LIBARDO AGUIRRE OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.538.792, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado de la presente liquidación del crédito al señor **LIBARDO AGUIRRE OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.538.792, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, formule las objeciones relativas al estado de cuenta que considere pertinentes o para cancelar la obligación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERECERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído al señor **LIBARDO AGUIRRE OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.538.792, en la dirección que figura en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR JOSÉ GONZÁLEZ ZAPATA
Coordinador Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Mónica Alejandra Díaz Jiménez
Revisó: Héctor José González Zapata